

Ciudadanía iure sanguinis

La naturalización del progenitor no interrumpe la línea cuando el hijo es ciudadano extranjero iure soli desde el nacimiento

Qué ha decidido el Tribunal de Casación, cómo cambian los casos de naturalización y qué consecuencias prácticas se abren

El 26 de julio de 2026, las Secciones Unidas Civiles del Tribunal de Casación publicaron una resolución destinada a incidir profundamente en los litigios en materia de ciudadanía italiana iure sanguinis.

El Tribunal resolvió el conflicto interpretativo relativo a los efectos de la naturalización del progenitor sobre el hijo menor de edad nacido en el extranjero y titular, desde su nacimiento, tanto de la ciudadanía italiana iure sanguinis como de la ciudadanía extranjera iure soli.

La conclusión es clara: el menor bipátrida de origen conserva la ciudadanía italiana aunque el padre o la madre, durante su minoría de edad, adquiera voluntariamente una ciudadanía extranjera y pierda la italiana. En este supuesto no opera el efecto automático de pérdida previsto por el art. 12 de la Ley n.º 555/1912, porque el hijo no adquiere la ciudadanía extranjera como consecuencia de la elección del progenitor, sino que ya la posee, de manera autónoma, desde su nacimiento.

El caso examinado

El procedimiento tiene su origen en la demanda de reconocimiento de la ciudadanía italiana interpuesta por los descendientes de un hombre nacido en Venezuela el 25 de mayo de 1946. Era ciudadano italiano iure sanguinis por línea materna y, al mismo tiempo, ciudadano venezolano iure soli, por haber nacido en un Estado que atribuía la ciudadanía en función del lugar de nacimiento.

La madre, ciudadana italiana nacida en Gosaldo, provincia de Belluno, en 1923 y emigrada a Venezuela, se naturalizó venezolana el 3 de marzo de 1954, cuando su hijo tenía siete años. El Tribunal de Roma, mediante resolución de 8 de abril de 2021, desestimó la demanda al considerar que la pérdida de la ciudadanía italiana por parte de la madre había producido, conforme al art. 12 de la Ley n.º 555/1912, un efecto automático también sobre el hijo menor conviviente.

El Tribunal de Apelación de Roma confirmó esta interpretación mediante la sentencia n.º 6177/2023. Según los jueces de instancia, el menor habría perdido la ciudadanía italiana junto con el progenitor, sin que resultara relevante la ausencia de una voluntad personal de renuncia; únicamente subsistía la posibilidad de recuperar posteriormente el estatus mediante una declaración formulada al alcanzar la mayoría de edad.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación. La Sección Primera, mediante auto interlocutorio n.º 20889/2025, remitió la cuestión a las Secciones Unidas para aclarar la relación entre la regla de conservación de la doble ciudadanía prevista en el art. 7 y el régimen de pérdida contemplado en el art. 12.

La cuestión sometida a las Secciones Unidas

La cuestión interpretativa puede formularse en términos sencillos: ¿el hijo nacido en el extranjero, italiano por descendencia y extranjero por nacimiento en el territorio, pierde la ciudadanía italiana cuando el progenitor conviviente se naturaliza extranjero durante su minoría de edad?

Una primera interpretación atribuía al art. 12 un alcance general. La pérdida de la ciudadanía del progenitor habría arrastrado consigo la del hijo menor conviviente, incluso cuando este ya fuera ciudadano extranjero iure soli desde su nacimiento.

La otra interpretación, acogida ahora por las Secciones Unidas, distingue, en cambio, el origen de la ciudadanía extranjera del menor. Si es originaria y deriva directamente del nacimiento, se aplica el art. 7 y el hijo conserva

ambas ciudadanías. Si, por el contrario, la ciudadanía extranjera se adquiere posteriormente y por transmisión de la elección realizada por el progenitor, puede operar el art. 12.

El art. 7: el bipátrida de origen conserva ambas ciudadanías

El art. 7 de la Ley n.º 555/1912 regula la situación del hijo de ciudadano italiano nacido y residente en un Estado extranjero que lo considere ciudadano propio por el solo hecho de haber nacido en su territorio. En esta situación, el hijo posee dos ciudadanías a título originario: la italiana iure sanguinis y la extranjera iure soli.

Las Secciones Unidas reconocen al art. 7 carácter especial y plenamente autónomo. La norma permite al bipátrida conservar la ciudadanía italiana, salvo que renuncie expresamente a ella una vez alcanzada la mayoría de edad o emancipado, o que un tratado internacional disponga lo contrario.

El sistema delineado por la Ley de 1912 es, por tanto, para el bipátrida de origen, un sistema de conservación con facultad de renuncia: la ciudadanía italiana no se pierde automáticamente por una decisión adoptada por el progenitor y no se requiere declaración alguna del hijo para conservarla.

El menor nacido en el extranjero, italiano iure sanguinis y extranjero iure soli, es bipátrida de pleno derecho desde su nacimiento y conserva la ciudadanía italiana incluso después de la naturalización del progenitor.

El art. 12: cuándo puede operar el efecto de la naturalización del progenitor

El art. 12 de la Ley n.º 555/1912 regula un supuesto diferente. Puede referirse al menor no emancipado que inicialmente posea únicamente la ciudadanía italiana y que, como consecuencia de la pérdida de la ciudadanía italiana del progenitor conviviente, adquiera la ciudadanía extranjera de forma derivativa.

En este caso, la adquisición de la ciudadanía extranjera no deriva del lugar de nacimiento, sino de un hecho posterior, esto es, la naturalización o la elección realizada por el padre o la madre. Solo en este supuesto puede producirse el denominado efecto de arrastre, con la pérdida de la ciudadanía italiana del menor.

La diferencia, por tanto, no depende únicamente de la existencia de una doble ciudadanía, sino del momento y del título de su adquisición. La ciudadanía iure soli ya poseída desde el nacimiento excluye la aplicación del art. 12, mientras que la ciudadanía extranjera adquirida posteriormente y por transmisión puede, en cambio, reconducir el supuesto a dicha disposición.

Por qué la naturalización del progenitor no interrumpe la línea

Según las Secciones Unidas, extender el art. 12 al bipátrida de origen supondría superponer dos situaciones que el legislador de 1912 había regulado por separado.

El menor nacido con dos ciudadanías no recibe la extranjera del progenitor naturalizado ni experimenta transformación alguna de su estatus en el momento de la naturalización.

La elección del progenitor afecta a su posición personal. No puede cancelar una ciudadanía italiana ya adquirida por el hijo desde el nacimiento ni sustituir la renuncia que el art. 7 reserva directamente al interesado una vez alcanzada la mayoría de edad o la emancipación.

El Tribunal valora, además, la práctica administrativa histórica: durante más de un siglo, la Administración italiana, al examinar las solicitudes de descendientes nacidos en países que aplican el iure soli, ha reconocido la conservación de la ciudadanía italiana con independencia de la posterior naturalización de los progenitores.

La madre y el padre están plenamente equiparados

Otro pasaje decisivo se refiere a la línea materna.

Las Secciones Unidas afirman que la plena equiparación de la madre al padre, derivada de las sentencias del Tribunal Constitucional n.º 87/1975 y n.º 30/1983, opera no solo a efectos de la transmisión de la ciudadanía por nacimiento, sino también al valorar las consecuencias derivadas de la pérdida de la ciudadanía del progenitor.

No sería coherente reconocer a la madre la capacidad de transmitir la ciudadanía iure sanguinis y, al mismo tiempo, aplicar a su posterior naturalización reglas distintas de las referidas al padre. Por tanto, la relación entre los arts. 7 y 12 debe reconstruirse del mismo modo, cualquiera que sea el progenitor del que el hijo haya recibido la ciudadanía italiana.

El principio reviste especial importancia en los denominados casos por vía materna anteriores al 1 de enero de 1948: también en estos supuestos, el hijo bipátrida desde el nacimiento conserva la ciudadanía italiana a pesar de la posterior naturalización de la madre.

La reforma de 2025 no se aplica a los recursos ya presentados

Antes de examinar el fondo, el Tribunal de Casación verifica qué régimen temporal debe aplicarse. La demanda objeto del procedimiento se había presentado mucho antes de la entrada en vigor del nuevo art. 3-bis de la Ley n.º 91/1992, introducido por el Decreto-ley n.º 36/2025 y convertido en la Ley n.º 74/2025.

Las Secciones Unidas afirman que, por expresa disposición del legislador, la nueva normativa no se aplica a las demandas judiciales de declaración del estado de ciudadano presentadas dentro del plazo de salvaguardia del 27 de marzo de 2025. Estos procedimientos siguen rigiéndose por la legislación anteriormente vigente.

El pasaje es importante porque procede del máximo órgano encargado de garantizar la interpretación uniforme del Derecho dentro de la jurisdicción ordinaria. A los recursos presentados dentro de plazo no se aplican los nuevos límites generacionales ni los requisitos adicionales introducidos por el art. 3-bis; por tanto, el juez debe aplicar la normativa anterior y comprobar, conforme a ella, la continuidad de la transmisión.

Los principios afirmados por el Tribunal de Casación

La sentencia formula cuatro principios destinados a orientar los procedimientos pendientes y las futuras resoluciones:

- el régimen del art. 3-bis de la Ley n.º 91/1992 no se aplica a las demandas judiciales de declaración presentadas dentro del plazo de salvaguardia, que siguen sometidas a la legislación anterior;
- conforme al art. 7 de la Ley n.º 555/1912, el menor no emancipado nacido en el extranjero de ciudadano o ciudadana italiana, en un Estado que atribuya la ciudadanía iure soli, es bipátrida desde el nacimiento y conserva la ciudadanía italiana incluso en caso de naturalización o pérdida de la ciudadanía del progenitor, salvo disposición contraria de un tratado o renuncia válidamente formulada tras alcanzar la mayoría de edad o la emancipación;
- conforme al art. 12, únicamente el menor no emancipado que posea exclusivamente la ciudadanía italiana puede sufrir los efectos de la pérdida de la ciudadanía del progenitor conviviente, cuando pueda adquirir de forma no originaria la ciudadanía extranjera;
- la equiparación de la madre al padre opera tanto en la transmisión de la ciudadanía como en las consecuencias que la pérdida de la ciudadanía del progenitor produce sobre el hijo.

La decisión sobre el caso concreto

Aplicando estos principios, las Secciones Unidas estiman el primer motivo del recurso, declaran absorbidos los demás motivos, casan la sentencia del Tribunal de Apelación de Roma y devuelven el asunto al mismo Tribunal, constituido por una composición distinta.

La sentencia impugnada había atribuido erróneamente a la naturalización de la madre un efecto inmediato sobre la ciudadanía del hijo menor, pese a que este era ciudadano venezolano iure soli desde su nacimiento. El juez de

reenvío deberá volver a examinar la demanda ateniéndose a la interpretación establecida por el Tribunal de Casación. Por tanto, la resolución no contiene el reconocimiento definitivo del estatus a favor de los recurrentes, pero vincula al Tribunal de Apelación respecto de la cuestión jurídica que había determinado la desestimación: la línea no puede considerarse interrumpida como consecuencia de la naturalización de la madre producida en 1954.

Qué casos resultan directamente favorecidos

La resolución tiene un impacto especialmente relevante sobre las líneas de descendencia procedentes de países que atribuyen la ciudadanía iure soli, como ocurre en gran parte del continente americano. En numerosos expedientes, la naturalización del ascendiente se había considerado causa de interrupción de la línea cuando el hijo aún era menor de edad.

Tras esta sentencia, es necesario distinguir con precisión:

- si el hijo ya era ciudadano del país extranjero desde su nacimiento;
- si, por el contrario, la ciudadanía extranjera fue adquirida posteriormente y como consecuencia de la naturalización del progenitor;
- si el hijo convivía con el progenitor en el momento de la pérdida;
- si existen tratados internacionales aplicables al caso concreto;
- si el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, renunció expresamente en algún momento a la ciudadanía italiana.

Cuando la ciudadanía extranjera deriva iure soli del nacimiento y no consta una renuncia posterior, la naturalización del progenitor no interrumpe la transmisión de la ciudadanía italiana a los descendientes.

Qué debe probarse

La consecuencia práctica es que la reconstrucción documental debe centrarse no solo en la fecha de naturalización del ascendiente, sino también en el régimen de ciudadanía vigente en el país y en el año de nacimiento del menor. No basta con saber que el progenitor se naturalizó cuando el hijo era menor de edad.

Es necesario obtener y coordinar el acta de nacimiento, la normativa extranjera aplicable, el certificado de naturalización del progenitor, la eventual prueba de convivencia, los documentos relativos a la ciudadanía poseída por el hijo y la ausencia de una renuncia expresa posterior a la mayoría de edad.

En los procedimientos declarativos, el demandante debe probar los hechos constitutivos de su descendencia y de la transmisión del estatus; corresponde, en cambio, a la Administración alegar y demostrar los eventuales hechos impeditivos o extintivos. La sentencia, aunque declara absorbidos los demás motivos, recuerda así la necesidad de distinguir la prueba de la línea genealógica de la prueba de su eventual interrupción.

Qué cambia para las denegaciones y los procedimientos pendientes

La resolución ofrece un fundamento autorizado para impugnar denegaciones administrativas o resoluciones judiciales basadas exclusivamente en la naturalización del progenitor durante la minoría de edad del hijo, cuando este ya fuera ciudadano extranjero iure soli.

En los procedimientos pendientes, la sentencia deberá invocarse de inmediato, comprobando que el supuesto concreto coincida con el definido por las Secciones Unidas. En los casos ya desestimados deberá evaluarse la naturaleza y el estado de la resolución: una decisión todavía recurrible podrá impugnarse dentro de plazo; una resolución firme exige, en cambio, un examen específico de los efectos de la cosa juzgada y de las eventuales iniciativas aún practicables.

La relación con el nuevo contencioso sobre la reforma

La resolución de las Secciones Unidas y el auto n.º 147/2026 del Tribunal Constitucional operan en planos diferentes, pero configuran un marco en rápida evolución.

El Tribunal de Casación resuelve un problema interpretativo relativo a la Ley n.º 555/1912 y protege expresamente los recursos comprendidos en la salvaguardia temporal.

El Tribunal Constitucional, en cambio, ha remitido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión de la compatibilidad del nuevo art. 3-bis con el Derecho europeo respecto de las personas nacidas bajo la normativa anterior, pero no incluidas en las cláusulas de salvaguardia.

Para evaluar hoy un expediente es necesario, por tanto, proceder en dos fases.

En primer lugar, se determina la normativa aplicable en función de la fecha y de la naturaleza de la solicitud.

A continuación, se reconstruyen los acontecimientos de la línea de descendencia, distinguiendo la ciudadanía extranjera originaria de la adquirida posteriormente.

Para los recursos anteriores a la reforma, la sentencia de las Secciones Unidas ofrece una respuesta de aplicación inmediata.

Para las nuevas solicitudes, la continuidad de la línea conforme a la normativa histórica sigue siendo un requisito necesario, pero, además, debe comprobarse si el solicitante cumple las condiciones del nuevo art. 3-bis y seguirse la evolución de la remisión prejudicial europea.

Por qué es importante la sentencia

La resolución es importante, ante todo, porque devuelve coherencia al sistema de la Ley n.º 555/1912.

Los arts. 7 y 12 no se contradicen: regulan supuestos diferentes.

El primero protege al bipátrida de origen; el segundo regula la pérdida vinculada a una adquisición posterior y derivativa de la ciudadanía extranjera.

La sentencia impide que una elección personal del progenitor cancele automáticamente un estatus adquirido por el hijo desde su nacimiento.

La renuncia del bipátrida es un acto personal que solo puede realizar el interesado una vez alcanzada la capacidad exigida por la ley.

Roma-Milán, 28 de julio de 2026

Abg. Patrizia Giannini

Abg. Silvia Giannini

Abg. Maria Lucrecia Cucchiaro